

Madrid, 22 de abril de 2018

## **CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES**

Con fecha 12/04/2018 se ha recibido en la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental, del Ayuntamiento de Madrid, correo electrónico procedente de la Federación de Municipios de Madrid adjuntando carta de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid en la que solicita observaciones sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

En el preámbulo de dicho decreto se hace alusión a que las nuevas fórmulas de actividades no incidirán en el entorno medioambiental y en el descanso vecinal.

No obstante, **una vez analizada la propuesta, se considera que las modificaciones supondrán una mayor afección acústica en el entorno**, aun cuando se adopten medidas encaminadas a minimizar su impacto.

### **1. ARTÍCULO 1.- MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL ACTUAL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES.**

#### **Artículo 6.- Concurrencia de actividades en un mismo establecimiento o local**

##### **6.3 - Concurrencia de actividades incompatibles**

Hasta ahora, en los locales, recintos o establecimientos regulados en el Catálogo de Espectáculos no se podían desarrollar espectáculos o actividades que resultaran incompatibles entre sí a tenor de la normativa sectorial que les fuera de aplicación, edad de los usuarios, naturaleza y tipo de las actividades a desarrollar, sus horarios de apertura, así como por las dotaciones y demás características técnicas de los mismos, excepto en aquellos casos en que la Comunidad de Madrid lo autorizara de forma excepcional.

Con la modificación propuesta se establecen las medidas necesarias para que las actividades incompatibles por razón de horarios o limitación de edad dejen de serlo, sin considerarse, no obstante, otros criterios de incompatibilidad como pudiera ser el del tipo de actividad en cuanto a su afección ambiental.

A este respecto, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 (RJ/2014/2699) donde se pone de manifiesto que ciertas actividades como discotecas, salas de fiesta o bares especiales presentan características cualitativamente diferentes respecto a otras (cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería), lo que aconseja, en virtud del interés general, unas características diferenciadas e incluso incompatibles.

Se considera, por tanto, que el Decreto debería recoger y detallar la incompatibilidad de las actividades en función de su afección ambiental, particularmente en el ámbito del ruido.

No obstante, en caso de que la redacción propuesta se aprobase de forma definitiva, y con el fin de preservar el entorno ambiental, deberían incluirse entre las medidas para habilitar la compatibilidad de las actividades las siguientes:

- Cuando en un local, recinto o establecimiento vayan a desarrollarse habitualmente en zonas diferenciadas, varias actividades recogidas en el catálogo, distintas y con diferente afección acústica, **se aplicarán, en todo el establecimiento y para todas las actividades, los condicionantes de insonorización de la actividad más ruidosa.**
- Las **actividades de distinta naturaleza** que se desarrollen en un mismo local **deberán contar con accesos diferentes.**

Por otro lado, dado que el Decreto, en su artículo 62.1 exige que las actividades compatibles se desarrollen en zonas diferenciadas, debería definirse claramente qué se entiende como zonas diferenciadas y las características de los sistemas de separación.

**2. ARTÍCULO 2.- SE MODIFICA LA DEFINICIÓN DE SALAS MULTIUSOS DEL APARTADO 2.7 DEL EPÍGRAFE 2 DEL ANEXO II.**

Con la nueva definición de salas multiusos, los locales donde se ejerza esta actividad, además de cerrados o cubiertos, pueden estar descubiertos total o parcialmente.

Dado que no es posible el aislamiento acústico en el caso de locales descubiertos, en estos casos **deberá prohibirse de forma expresa el uso de equipos de reproducción sonora.**

**3. ARTÍCULO 4. - SE MODIFICA EL TEXTO DEL EPÍGRAFE III DEL ANEXO II "OTROS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO".**

De acuerdo con este artículo, los establecimientos que se dedican a proporcionar comida o bebida a cambio de precio podrán emplear equipos de sonido que den cobertura a la ambientación vídeo-musical de fondo como actividad no reglada o a la amenización audiovisual como actividad reglada. Asimismo, estos establecimientos podrán dispensar productos elaborados en el interior del local para su consumo fuera de él o para su venta al exterior.

Este artículo modifica completamente el concepto actual de este tipo de establecimientos ya que, además de permitir que dispongan de equipos de reproducción sonora-audiovisual, se está permitiendo que vendan productos elaborados para su consumo fuera o para su venta al exterior. **Estas propuestas conllevarán un incremento muy importante de la afección acústica**, especialmente en el medio ambiente exterior, pero también a los locales colindantes, por las siguientes razones:

- 1º. La venta de productos para su consumo fuera de los locales o para su venta al exterior, supondrá una mayor concentración de gente en la calle, en el entorno circundante del local. **Trasladar el ruido del interior al exterior supondrá un incremento de los niveles sonoros, ya que un local puede estar aislado acústicamente, pero no es posible establecer medidas correctoras para las personas en el medio ambiente exterior.** La afección acústica será especialmente importante en zonas donde la concentración de este tipo de locales sea elevada. El consumo en la calle lleva aparejado, además de problemas de ruido, molestias a los vecinos y suciedad.
- 2º. La posibilidad de **venta y consumo al exterior implicará un mayor tránsito de entrada y salida, que facilitará la transmisión al medio ambiente exterior de los ruidos** producidos en el interior del local, **donde ahora podrá haber música.**
- 3º. Teniendo en cuenta que **algunas de estas actividades**, como cafeterías o bares, **pueden abrir a las 6.00h de la madrugada, el uso de equipos de reproducción sonora supondrá importantes molestias a los vecinos.**
- 4º. Dado que el ejercicio de la actividad puede realizarse de forma provisional cuando el titular ha tramitado una declaración responsable, el equipo de reproducción sonora podrá entrar en funcionamiento sin que se haya comprobado, con carácter previo, la adopción de las adecuadas medidas de insonorización y el cumplimiento de la normativa de aplicación en lo que respecta a los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y a los locales colindantes.
- 5º. No se establecen los niveles sonoros máximos para los casos de ambientación video-musical de fondo o amenización audiovisual, ni se definen estos conceptos.

Por estas razones, la DG de Sostenibilidad y Control Ambiental **está en total desacuerdo con esta propuesta.**

Esta modificación, además, no tiene en cuenta el diferente régimen que existe respecto a la posibilidad de instalar terrazas en las actividades, yendo en contra del criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 que estimó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, contra la sentencia de 19 de abril de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contencioso-administrativo nº 313/2011. De acuerdo con esta sentencia, los establecimientos dedicados a cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería y los dedicados a bares especiales, discotecas, salas de fiesta, etc., pertenecen a clases diferentes y son establecimientos sustancialmente diferentes, entre otras cuestiones por el impacto acústico derivado del ejercicio con música, siendo el régimen diferente de autorización acorde con el interés público.

De esta forma, el permitir que este tipo de establecimientos dispongan de música, supondrá la pertenencia automática a una clase diferente, por lo que su régimen de autorización deberá ser distinto; es decir, no estamos ante un mero cambio estético, sino ante un cambio sustancial, una modificación total del normal funcionamiento de este

tipo de actividades que, de no sufrir modificaciones la redacción del Decreto, implicará que deba tratárselas al igual que al resto de actividades que utilizan elementos de amplificación o reproducción sonora en su normal funcionamiento, tanto en cuanto a las condiciones acústicas mínimas que ha de exigírseles, como a la imposibilidad de autorizar el uso de una terraza asociada a este tipo de actividades.

**4. Artículo 5.- SE ADICIONA UN NUEVO APARTADO 10.9 EN EL EPÍGRAFE III "OTROS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO" - BARES-RESTAURANTES MUSICALES.**

En estos establecimientos se ejercerá de manera diferenciada las actividades de bar y restaurante, y podrán dispensar al público asistente amenización musical mediante sistemas de ambientación audiovisual.

En este artículo se exige que, antes del inicio de la actividad, deben quedar implantadas "las oportunas medidas permanentes de insonorización que garanticen el descanso de los vecinos colindantes y eviten perturbar el entorno medioambiental". La única forma de garantizar la implantación de estas medidas, con carácter previo, es en la prueba de funcionamiento de la actividad, no obstante, como ya se ha señalado, estos establecimientos puedan ejercer de forma provisional si se ha tramitado una declaración responsable.

Al igual que en el caso anterior, el tránsito de entrada y salida para poder atender las mesas, facilitará la transmisión al exterior del ruido producido en el interior de la actividad, que ahora pueden tener música.